

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 300.000.00

T O T A L:.....\$ **300.000.00**

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 18 de enero de 2023.

ALICIA LUNA NOGUERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0109

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ÓLGER MENESES NAVARRO
Demandada	CLAUDIA YULIED RANGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00345-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c721774782ddf6d59967a4dde9639ffa9b8ad5e5cd66e06cbdff12b93968c1**

Documento generado en 19/01/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00137

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	MILLER ISNARDO QUINTERO VERGEL
Demandado	MARVIN ALFONSO QUINERO VERGEL y BRIGIHT ANDREA QUINTERO VERGEL
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00384-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COMULTRASAN a través de apoderado judicial en contra de MARVIN ALFONSO QUINERO VERGEL y BRIGIHT ANDREA QUINTERO VERGEL fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veinte (20) de Septiembre de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente, más aun, que en otra oportunidad ya se había recurrido.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966d24c41554539739507eab9be0d29b6a9d2d6bcf58a005b5f587ed8ce9368a**

Documento generado en 19/01/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00134

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YAIR CALDERON IBARRA
Apoderado	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Demandado	WILMER JAIMES ORTEGA
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00439-00

REQUERIR nuevamente a la apoderada y la parte ejecutante, para que hagan la notificación a los demandados en debida forma a la dirección aportada, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que las efectuadas la hizo incorrectamente, es decir, no se cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Ni con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 hoy norma permanente según ley 2213 de 2022.

Se advierte a la señora apoderada que los articulo 292 y 293 hacen referencia a l notificación cuando se debe notificar en la dirección física y por tal se hace en dos momento una primer comunicación para efectos del a notificación personal y en caso de no lograrse porque no asiste el citado al juzgado dentro d ellos siguientes cinco días de entrega de la comunicación, se envía entonces la notificación por aviso, de ambos hay que llegar al juzgado el respectivo cotejo y la certificación postal de entrega.

El articulo 8 del decreto 806 de 2022, hace referencia de la notificación a la dirección electrónica, es decir, a través de correo electrónica y en este caso basta enviar el aviso, junto con los documentos respectivos y allegar al juzgado la respectiva certificación de entrega, no basta el pantallazo de envío.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3593e806156729547396f28c7184d1ad67133ada0008c7d639a5b2cf14bf15**

Documento generado en 19/01/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00133

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	AIDRE TORCOROMA BOHORQUEZ
Demandado	ROSARIO PACHECO JIMENEZ y JEOVANY GOMEZ QUINANA
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00458-00

REQUERIR nuevamente a la apoderada y la parte ejecutante, para que hagan la notificación a los demandados en debida forma a la dirección aportada, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que las efectuadas la hizo incorrectamente, es decir, no se cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Ni con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 hoy norma permanente según ley 2213 de 2022.

Se advierte a la señora apoderada que los articulo 292 y 293 hacen referencia a l notificación cuando se debe notificar en la dirección física y por tal se hace en dos momento una primer comunicación para efectos del a notificación personal y en caso de no lograrse porque no asiste el citado al juzgado dentro d ellos siguientes cinco días de entrega de la comunicación, se envía entonces la notificación por aviso, de ambos hay que llegar al juzgado el respectivo cotejo y la certificación postal de entrega.

El articulo 8 del decreto 806 de 2022, hace referencia de la notificación a la dirección electrónica, es decir, a través de correo electrónica y en esta caso basta enviar el aviso, junto con los documentos respectivos y allegar al juzgado la respectiva certificación de entrega ,no basta el pantallazo de envío.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f121bcc490888f883c566f21ca2deb22d477badf2776b8a04f0e9cd5d03ee3**

Documento generado en 19/01/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 00132

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	DR. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
Demandado	LUZ ELENA SANJUAN AREVALO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00460-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COMULTRASAN a través de apoderado judicial en contra de LUZ ELENA SANJUAN AREVALO, fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c60b6ff94c7f51f81ac12b7cd616bccda4fb4cfa8cac3f40a9e9b4034a6ebf2**

Documento generado en 19/01/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 00131

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	DR. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
Demandado	JORGE ANDRES DUARTE DUARTE y AMADO CORONEL CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00482-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COMULTRASAN a través de apoderado judicial en contra de JORGE ANDRES DUARTE DUARTE y AMADO CORONEL CARREÑO, fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d07bdd0d864a8e8de45214e78db288b4643b87384b8b4f69b4dcad3056f131**

Documento generado en 19/01/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00130

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PEREZ
Apoderado	
Demandado	LEIDY LORENA CLAVIJO y ARMANDO MEJIA CARRASCAL
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00486-00

REQUERIR al señor apoderado y la parte ejecutante hacer la notificación a los demandados en debida forma A La Dirección Aportada, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29071a8bf4ce9ce30a07389ca2393f831c8319f8590a35de96400644587e1cac
Documento generado en 19/01/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0098

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS
Demandada	YOLANDA LEON MANOSALVA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00295-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a la demandada, **YOLANDA LEON MANOSALVA**, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19113a744f90d2d42f9420152a2496367a88c4ea3b71028d06ece4231d46d6e**

Documento generado en 19/01/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2022, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 100.000.00

T O T A L:.....\$ **100.000.00**

SON: CIENTO MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 18 de enero de 2023.

La secretaria,

ALICIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0105

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIANA DURAN LOPEZ
Demandado	HECTOR LUIS VERA GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00511-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.00)**.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b475ab2b05f9218e1b41c48e087fdbf80129770ee31de5537e385edb27866b**

Documento generado en 19/01/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>